

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** TUTELA

**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2020 00337 00

**ACCIONANTE:** DIANA MARÍA TORRES CIFUENTES

**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPIEDAD SOCIAL –  
DPS Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

**Asunto:** FALLO DE TUTELA

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

La actora sustentó la solicitud en los siguientes hechos relevantes para la protección invocada.

#### 1.1 Hechos

Manifiesta que es cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, y no está inscrita en el programa de vivienda gratis, indica que ha solicitado ante fonvivienda la inscripción para la indemnización parcial, pero le han manifestado que el DPS es el encargado de elaborar el listado de potenciales beneficiarios del SFVE, entendiendo que esta entidad es la encargada de hacer la respectiva inscripción.

Aduce que el 11 de noviembre de 2020, interpuso derechos de petición ante Fonvivienda y el DPS, que se encuentra en una difícil situación económica y está pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda de la fase II, que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado, sin embargo, a la fecha no la han llamado para informarle que documentos necesita para poder postularse en los programas de vivienda.

Señala que ya realizó el Plan integral de atención y reparación integral a las víctimas – PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar y se indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

Menciona que en respuesta anterior, le manifestaron que la selección de potenciales beneficiarios le corresponde al DPS y al acercarse a esta entidad le dicen que Fonvivienda es el único autorizado para este subsidio.

## **1.2 Pretensiones**

La accionante solicita se le tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda contestar el derecho de petición de fondo y i) decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda, ii) se le asigne el subsidio de vivienda, iii) se le incluya dentro del programa de la 2ª fase anunciada por el Ministerio de Vivienda, y iv) se le informe si el gobierno va a abrir convocatorias para la 2ª Fase de viviendas gratuitas.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

La accionante considera que el Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, vulneran su derecho fundamental de petición.

## **1.4 Trámite procesal**

Mediante acta individual de reparto del 16 de diciembre de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 16 de diciembre de 2020, providencia que fue notificada por estado y por correo electrónico el mismo día y mes.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días a los directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y del Fondo Nacional de Vivienda, para que manifestaran lo de su cargo.

El 12 y 13 de enero de 2021, las accionadas vía correo electrónico, allegaron contestación a la tutela (Archivo pdf- Respuesta Tutela Fonvivienda y Archivo pdf – Respuesta Tutela DPS).

## **1.5 Contestación de la demanda**

### **1.5.1 Fondo Nacional de Vivienda -Fonvivienda**

El abogado Pedro Alejandro Muñoz Castillo, quien dice actuar en calidad de apoderado judicial de Fonvivienda, aduce tener poder otorgado otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, allega el escrito de contestación de la tutela (Archivo PDF- Contestación Tutela), sin embargo, no adjuntó el poder especial

anunciado en el escrito de contestación y que asegura aportó como anexo. De tal manera que incumple el artículo 74 del C.G.P., en punto del poder especial, como consecuencia de lo expuesto no es posible tener en cuenta el citado escrito de contestación.

### **1.5.2 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS**

A través de memorial allegado el 12 de enero de 2020 al correo electrónico del Despacho, la coordinadora del GIT Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, indica que el derecho de petición presentado por la accionante se respondió y notificó en debida forma mediante radicado No. S-2020-3000-267529.

Señala que, a través de la comunicación citada, se le indicó que frente a la misma ya se había dado respuesta mediante radicado S-2020-3000-197846 de 23 de septiembre de 2020, donde se le suministró toda la información requerida por la accionante en su petición, punto por punto, le explicó el por qué no era posible realizar la priorización de su núcleo familiar en vivienda y, referente a los demás temas del derecho de petición, estos fueron remitidos por competencias a la Unidad para las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda- FONVIVIENDA, para lo cual anexa copia de la respuesta al derecho de petición, al igual que el traslado por competencia, con sus respectivos pantallazos de notificación, con lo cual queda demostrada la satisfacción de la petición planteada por la accionante en lo que respecta al DPS, por lo que la tutela se torna improcedente al configurarse el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

Señala que en el marco de sus competencias, de las diferentes modalidades de subsidios de vivienda a cargo de FONVIVIENDA, el DPS sólo participa en el programa del subsidio familiar de vivienda 100% en especie "SFVE", llamado también programa de las "100 Mil viviendas gratis", identificando y seleccionando los hogares que potencialmente serán beneficiarios del programa, teniendo en cuenta el procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, y actualmente compilados en el libro 2, parte 1 capítulo 2, sección 1 del Decreto 1077 de 2015.

Aduce entonces que, la determinación de la oferta de vivienda, las características de los proyectos, la composición poblacional, postulación, verificación de cumplimiento de requisitos y asignación del subsidio es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, competencias que se extienden en materia de subsidio familiar de vivienda para población en desplazamiento, según lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015.

Conforme a lo anterior manifiesta que la accionante debe estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de Fonvivienda dirigidas a la población

desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda dentro de las modalidades disponibles para esa población.

Explica igualmente, los procedimientos administrativos para la asignación de subsidio familiar de vivienda en especie -SFVE, establecido en el libro 2, parte I, capítulo 2, sección I del Decreto 1077 y sobre la postulación inicial en modalidades distintas al subsidio familiar de vivienda 100% en especie y advierte que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo convocatoria 2007, realizado por bolsa de desplazados, modalidad de subsidio manejada en su totalidad por Fonvivienda, y si quiere la accionante postularse a modalidad de subsidio familiar de vivienda 100% en especie –SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la mencionada normatividad.

Respecto a la situación subsidio familiar de vivienda 100% en especie – SFVE- Oferta Bogotá, indica que este subsidio corresponde a una oferta propia del sector vivienda, ciudad y territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, el cual es otorgado por Fonvivienda, entidad adscrita a esta cartera y no de Prosperidad Social, quien se reitera, solo tiene funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y su selección.

Explica el proceso de focalización que se viene adelantando para los proyectos de subsidio familiar 100% en especie- SFVE, reportados en Bogotá y dirigidos a población en condición de desplazamiento, para lo cual adjunta el Memorando M-2020-3003-02133 del 21 de agosto de 2020, donde se desarrolla ampliamente el procedimiento de focalización y ordenes de priorización, indicando que para los proyectos de vivienda allí referidos ya se adelantó trámite administrativo para su asignación, por tanto la fase I quedó agotada, debido a que las soluciones de vivienda se terminaron.

Respecto de la Fase II, señala que, conforme a la convocatoria realizada por Fonvivienda se priorizaron municipios de categorías 3,4,5 y 6 y Bogotá por ser un Distrito de categoría especial no fue priorizada para la segunda fase, por lo anterior, indica que no es posible identificar potenciales beneficiarios en Bogotá, toda vez que, no existen proyectos de vivienda disponibles.

Sostiene que la tutela no es la vía para obtener la priorización para el otorgamiento de subsidios de vivienda, por cuanto este se encuentra sujeto al cumplimiento de requisitos establecidos en la Ley, los cuales no se pueden obviar, pues repercutirían en el derecho a la igualdad de otras familias que al igual que la accionante, se encuentran en iguales o mayores condiciones de vulnerabilidad.

Alega que respecto del DPS se presenta falta de legitimación, pues los hechos alegados como generadores de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y de las pruebas aportadas, se

encuentra que no está llamada a resolver las peticiones de la accionante, referentes a la determinación del proyecto y composición poblacional, convocatoria, postulación, verificación, cumplimiento de requisitos para ser beneficiarios y asignación, del subsidio familiar de vivienda en especie SFVE, pues las mismas escapan al marco de sus competencias.

Finalmente, solicita denegar las pretensiones de la accionante y se desvincule a dicha entidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, el derecho fundamental de petición de la señora Diana María Torres Cifuentes, respecto de las peticiones elevadas el 10 y 11 de noviembre de 2020, pese haber dado respuesta mediante oficios S-2020-2002-261794, S-2020-3000-267529, S-2020-3000197846, 2020EE0109021, notificados a la accionante por correo electrónico el 17 y 19 de diciembre de 2020, respectivamente?

### **2.2 Tesis del Despacho**

El Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la señora Diana María Torres Cifuentes, en lo que respecta al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, toda vez que esta entidad no dio respuesta de fondo y completa a lo solicitado mediante petición No. 2020ERO115472 del 11 de noviembre de 2020, en lo que atañe únicamente a la petición y/o consulta No. 5 *“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de vivienda”*, pues si bien, le indicó que no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, lo cierto es que, no se pronunció respecto de la verificación que menciona haber realizado con el número de cedula de la accionante *“Consulta Potenciales DPS”* y cuál fue su resultado, lo que vislumbra que dicha entidad no ha atendido en la forma indicada la solicitud contenida en la petición de la accionante, pues no obra elemento probatorio que permita inferir que la respuesta dada cumpla con los presupuestos señalados en el numeral 2.3.1 de

esta providencia, razón por la cual, es evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición.

Frente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, con posterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, dio respuesta de fondo, clara, concreta y completa a las peticiones efectuadas por la señora Diana María Torres Cifuentes, esto mediante radicados Nos. S-2020-3000-197846; S-2020-2002-261794 y S- 2020-3000-267529, decisión que fue puesta en conocimiento a la accionante en la dirección electrónica por ella aportada esto es a los correos [estefydna@gmail.com](mailto:estefydna@gmail.com) y [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), según se corrobora con los pantallazos adjuntos, el día 17 diciembre de 2020.

## **2.3 Desarrollo de la tesis de Despacho**

### **2.3.1 Del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/1/2, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*

*(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*

*(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

*(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>3</sup> Sentencia T-556 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, que en su artículo 5 dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (Subrayado fuera del texto)*

### 2.3.2 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó<sup>5</sup>:

*... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto (...) la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas*

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>5</sup> Sentencias T-147/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*lucis inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.*

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

*la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden<sup>6</sup>.*

Por lo anterior, la Corte ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

### **2.3.3 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

*Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>7</sup>*

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los

---

<sup>6</sup> Sentencia T-170/09, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>7</sup> Sentencia T-308 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”<sup>8</sup>

## 2.4 Del caso en concreto

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Diana María Torres Cifuentes acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito que se proteja su derecho fundamental de petición, en atención a que el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, no han dado respuesta de fondo a las peticiones formuladas el día 10 y 11 de noviembre de 2020.

Procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, esto es, a determinar si en el presente asunto, el actuar de las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

### 2.4.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

- La Señora Diana María Torres Cifuentes, presentó petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social radicado No. E2020-2203-262664 el 10 de noviembre de 2020, (Archivo Pdf Demanda –Anexo2) en la que solicitó:

*“Solicito se me informe de cuándo se me va a entregar la vivienda, como indemnización parcial de acuerdo a la ley 1448 de 2011 o el programa de las cien mil viviendas gratis.*

*Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. (Sic) Como INDEMNIZACIÓN PARCIAL y se me INSCRIBA en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que le corresponde al DPS esta inscripción.*

*De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes, en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al programa de 2 fase de vivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*

*Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de PRIORIZACIÓN por esa entidad.*

*Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.” (SIC).*

- Igualmente la accionante presentó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, Radicado No. 2020ER0115472 el 11 de noviembre de 2020, (Archivo Pdf Demanda –Anexo 1) en la que solicitó:

---

<sup>8</sup> T-309 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; Sentencia T-972 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- “1. Se me informe de cuando me puedo postular.*
- 2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
- 3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*
- 4. se me asigne una vivienda del programa de la 2 fase de viviendas que ofreció el Estado.*
- 5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de 2 fase de viviendas.*
- 6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS, para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*
- 7. Se informe si me INCLUYEN en 2 fase de vivienda como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.” (SIC)*

➤ El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aporta la comunicación S- 2020-3000-267529 del 7 de diciembre de 2020 por medio de la cual da respuesta a la petición de la tutelante con radicado E-2020-2203-262664. La respuesta antes mencionada fue comunicada al correo electrónico informado por la peticionaria [estefydna@gmail.com](mailto:estefydna@gmail.com), el día 17 de diciembre de 2020 (Archivo Pdf- Contestación Tutela; Anexo 3 y 4)

En dicha comunicación le informa a la accionante que una vez verificado el sistema de información documental, se encontró que la entidad ya había dado respuesta frente al mismo asunto y pretensiones del derecho de petición actual, mediante radicado de salida S-2020-3000-197846 del 23 de septiembre de 2020, y adicionalmente le indica que a la fecha su situación frente al Subsidio Familiar de Vivienda en Especie SFVE no ha variado, motivo por el cual la entidad no hará un nuevo pronunciamiento sobre la actual solicitud.

En cuanto a la solicitud de inscripción de postulación de vivienda y en la 2 fase, le señala que esa entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

Finaliza precisando que, si bien es cierto el Derecho de Petición constituye un derecho fundamental de obligatoria garantía por parte de la administración pública y sus entidades, no necesariamente la respuesta a las solicitudes que emanan de este derecho debe ser favorable al peticionario, debido a que depende de las competencias e información que cuenten las entidades que involucra la solicitud, al respecto refiere lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, con lo que considera que esa entidad no está obligada a volver a pronunciarse sobre la solicitud realizada

por la accionante, debido a que anteriormente se le había dado respuesta a la misma, independientemente que esta no cumpla con las expectativas o sea contraria a sus pretensiones.

- Mediante Oficio S-2020-3000-197846 del 23 de septiembre de 2020, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, da respuesta a la petición de la accionante con radicado No. E-2020-0007-209923. La respuesta antes mencionada fue comunicada al correo electrónico informado por la peticionaria [estefydna@gmail.com](mailto:estefydna@gmail.com) y [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), el día 17 de diciembre de 2020 (Archivo Pdf- Contestación Tutela; Anexo 1 y 5)

En la referida comunicación le informa que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

La respuesta dada por el DPS a la petición de la accionante contiene un análisis del caso, frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie y le explica sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda así como las entidades que intervienen y la competencia que estas tienen frente a las actividades que se desarrollan en el programa de vivienda gratuita, al igual que le indica los proyectos reportados por Fonvivienda para Bogotá, los cuales ya se encuentran completando un 150% del cupo de soluciones de vivienda en los componentes Desplazados- Unidos- Desastres, explicándole las condiciones que deben cumplir los hogares para que sean priorizados, señalando que el hogar de la accionante no cumple con las condiciones establecidas en la normatividad para estar incluido en los listados de potenciales beneficiarios del SFVE para los proyectos de vivienda en **Bogotá D.C.**, debido a que para dichos proyectos se requería, además de registrar en el Sisben, debía reportar con las siguientes condiciones:

**-Para los componentes desplazados - Unidos:** Reportar en condición de Desplazamiento, pertenecer a la Estrategia Unidos y tener un subsidio Asignado o en estado Calificado.

**-Para el componente Desastres:** Reportar en Censo damnificados y alto riesgo no mitigable y pertenecer a la Estrategia Unidos.

Adicionalmente le indica que, para los proyectos de vivienda gratuita en Bogotá D.C., se agotaron las soluciones de vivienda. Por lo anterior, Prosperidad Social no tiene la competencia para iniciar un nuevo proceso de identificación de potenciales beneficiarios ni de selección hasta tanto FONVIVIENDA lo requiera y le da a conocer de manera puntual las condiciones mínimas que debe cumplir

una persona interesada en participar en el programa Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, y que si no cumple con esas condiciones en conjunto, no es posible ser partícipe del programa SFVE.

Respecto a las peticiones procede a dar respuesta, advirtiendo que brinda información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita, así:

**1) y 2) Información de inscripción de vivienda, 3) Fecha cierta para otorgar dicho subsidio, 5) y 7). Asignación e inclusión de las 100.000 viviendas,** le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, ya que no cumplió con los criterios de priorización para dichos proyectos, no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior.

**6) Si hace falta algún documento,** se precisa que para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

Posteriormente, le explica todo sobre el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, también conocido como vivienda gratuita, sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda así como las entidades que intervienen y la competencia que estas tienen frente a las actividades que se desarrollan en el programa de vivienda gratuita.

- A través del oficio No. S-2020-2002-261794 del 30 de noviembre de 2020, el DPS informa a la accionante, sobre el traslado efectuado del derecho de petición E-2020-2203-262664 a Fonvivienda y Uariv, para que dé respuesta en lo de su competencia. La comunicación antes mencionada fue comunicada al correo electrónico informado por la peticionaria [estefydna@gmail.com](mailto:estefydna@gmail.com) y a la Uariv al correo [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co) el día 17 de diciembre de 2020 (Archivo Pdf- Contestación Tutela; Anexo 2 y 6)
- Mediante Guía No RA293032803CO de la empresa de correos 472, fue remitido el oficio antes referido (S-2020-2002-261794 del 30 de noviembre de 2020) a Fonvivienda y entregado el 11 de diciembre de 2020.

- Con el Oficio 2020EE0109021, Fonvivienda dio respuesta a la petición elevada por la señora Diana María Torres Cifuentes, con radicado 2020ERO115472. La respuesta antes mencionada fue comunicada al correo electrónico informado por la peticionaria [estefydna@gmail.com](mailto:estefydna@gmail.com), el día 19 de diciembre de 2020 (Archivo Pdf- Prueba1 Respuesta Derecho de Petición, Pagina 1 a 5)

En la comunicación antes aludida le informa que una vez consultado el número de identificación en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, se obtuvo como resultado que no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por esa entidad.

Respecto a las inquietudes formuladas en la petición objeto de la presente acción constitucional, le da respuesta puntual a cada una así:

#### **Consulta 1**

*“se me de información de cuando me puedo postular”*

*De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.*

*Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.*

*De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiéndose por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.*

*Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.*

*A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.*

*Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.*

#### **Consulta 2**

*“Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio”*

### Consulta 3

“Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional”.

(...)

No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

Corresponde entonces al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social enviar el listado que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, registrando el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población. El Fondo Nacional de Vivienda, por su parte, dará apertura de la convocatoria sólo para postulación de dichos hogares, posteriormente los verifica y devuelve el listado de los que cumplen requisitos al **Departamento para la Prosperidad Social – DPS, entidad que selecciona los beneficiarios** de acuerdo a los criterios de priorización, y en caso que los hogares excedan el número de viviendas disponibles por proyecto, se realizará el sorteo, conforme a los mecanismos que defina el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, para surtir dicho procedimiento.

**Estos significa que las convocatorias realizadas por Fonvivienda serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios, en tal sentido la postulación solo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cie por ciento en especie – SFVE.**

El Fondo Nacional de Vivienda, expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie, a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS, quienes accederán a las viviendas ofrecidas en el marco del programa de la cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas.

Así las cosas, el otorgamiento del subsidio como indemnización parcial, supone que el hogar debe estar registrado en las bases de datos del DPS, posteriormente cumplir los criterios de priorización establecidos por dicha entidad y ser seleccionado como beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, si esto no ocurre el subsidio no será otorgado y por ende no se puede definir una fecha cierta para ello.

Por lo aquí explicado, NO se puede ofrecer a los hogares **fecha probable de asignación del subsidio, pues los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.**

### Consulta 4

“Se me asigne una vivienda del programa de II Fase de vivienda que ofreció el estado”

De acuerdo a la normatividad vigente, no se puede asignar directamente una vivienda, dentro del programa de las cien mil viviendas, teniendo en cuenta que existe un procedimiento para tal fin.

### Consulta 5

“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de vivienda.”

(...)

Por tanto, siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00337-00  
Accionante: Diana María Torres Cifuentes  
Accionada: Fonvivienda y DPS  
Acción de tutela – Sentencia

*requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda, esta sometido al procedimiento aquí descrito el cual debe observarse estrictamente, tanto por el Departamento para la Prosperidad Social, como por Fonvivienda.*

*De acuerdo a lo anterior se verifico su número de cedula en la "Consulta potenciales DPS" y se obtuvo como resultado lo siguiente:*

**CONSULTA 6:**

*"De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero."*

*Conforme a lo anteriormente expuesto, esta Entidad no es competente para realizar estos trámites ante el DPS, toda vez que se debe tener en cuenta el proceso de registro indicado anteriormente, a efectos de obtener el subsidio familiar de vivienda.*

**CONSULTA 7:**

*"Se me informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO."*

*Teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.*

*Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana, a fin de que le resuelvan todas las dudas que tenga al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar).*

➤ La anterior comunicación fue remitida al correo electrónico informado por la peticionaria estefydna@gmail.com el día 19 de diciembre de 2020, (Archivo pdf- Prueba 1 Respuesta Derecho de Petición, página 6 ).

#### **2.4.2 Análisis probatorio y jurídico**

Conforme a lo anterior, una vez analizado el contenido de los documentos allegados como prueba, encuentra el Despacho que, si bien no es posible tener en cuenta la contestación de la tutela por parte de Fonvivienda, en atención a que no se aportó el poder especial con el que dice actuar el abogado Pedro Alejandro Muñoz Castillo, el Juzgado le da valor probatorio al Oficio No. 2020EE0109021, expedido por el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo de esa entidad, por el cual se da respuesta al derecho de petición radicado por la señora Diana María Torres Cifuentes y el cual fue comunicado a la accionante el 19 de diciembre de 2020.

Sin embargo, al revisar el contenido de la comunicación antes aludida se deduce que no cumple con los parámetros expuestos en el numeral 2.3.1 de esta

providencia, en cuanto la respuesta no es suficiente, en relación a la **Consulta 5** *“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de vivienda”*, toda vez que en dicha respuesta, si bien, le indicó que siempre y cuando su hogar se encuentre registrado en las bases de datos que el DPS utiliza para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, lo cierto es que, no dijo nada respecto de la verificación que menciona realizó con el número de cedula de la accionante *“Consulta potenciales DPS”* y cuál fue su resultado.

Lo anterior indica que Fonvivienda no ha atendido en la forma indicada esta solicitud contenida en la petición de la accionante, razón por la cual, es evidente la trasgresión del derecho fundamental de petición

Conforme a lo anterior, se ordenará al Director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta clara y completa a la petición presentada por la accionante el 11 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 2020ERO115472 respecto de la **Consulta 5** *“Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de vivienda”*, y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, a la dirección de correo electrónica o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición.

Por otra parte, respecto al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS, observa el Juzgado una vez analizado el contenido de los oficios S-2020-3000-197846 del 23 de septiembre de 2020; S-2020-2002-261794 del 30 de noviembre de 2020 y S- 2020-3000-267529 del 7 de diciembre de 2020, allegados como prueba, se tiene que esta entidad dio una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado por la actora, en cuanto le explica el procedimiento legal establecido para ser potencial beneficiaria del subsidio familiar de vivienda en especie, los requisitos que debe cumplir para ser tenida en cuenta como tal, le explica las competencias tanto del DPS como de Fonvivienda respecto de la selección de hogares beneficiarios del programa de las cien mil viviendas 100% subsidiadas y los requisitos que deben cumplir los postulantes, precisando que para acceder al subsidio, actualmente se debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar subsidios familiares de vivienda 100% en especie.

Finalmente, señala cuales hogares se consideran potenciales beneficiarios del SFVE conforme al artículo 2.1.1.2.1.2.1. del Decreto 1077 de 2015, expresando que siempre que el hogar se encuentre en las bases de datos que el DPS utilizada para determinar los potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, no se requiere ningún documento adicional para obtener tal condición, en el entendido que la asignación del subsidio familiar de vivienda está supeditado al procedimiento descrito el cual debe observarse estrictamente.

Las anteriores respuestas dadas por el DPS, fueron comunicadas efectivamente a la accionante al correo electrónico informado en la tutela [estefydna81@gmail.com](mailto:estefydna81@gmail.com), el día 17 de diciembre de 2020, como quedo probado.

Así las cosas, es claro, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, con posterioridad a la interposición de la presente acción, respondió de fondo, de manera clara, concreta, y completa a dichas peticiones, pese a que la misma no fue resuelta de manera favorable, con lo que se demuestra que durante el trámite de la presente acción de tutela cesó la vulneración al derecho de petición, por ende, se procederá a declarar carencia actual de objeto frente a esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** la protección del derecho fundamental de petición solicitado por la señora Diana María Torres Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.095.381, respecto del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al Director del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta clara y completa a la petición presentada por la accionante el 11 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 2020ERO115472, respecto de *la Consulta 5 "Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de II Fase de vivienda"*, y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, a la dirección de correo electrónica o física suministrada en la tutela o en el escrito de petición.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado

**TERCERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado**, en la presente acción de tutela, frente al amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la señora Diana María Torres Cifuentes, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROPERIDAD SOCIAL – DPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00337-00  
Accionante: Diana María Torres Cifuentes  
Accionada: Fonvivienda y DPS  
Acción de tutela – Sentencia

**CUARTO.** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

L.R